

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de octubre de 2022. Despacho para resolver sobre la demanda radicada No. 2022-595.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00595-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de este proceso EJECUTIVO promovido por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, en contra de la señora ERIKA YULIANA ALZATE ESCUDERO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA adjuntar el poder que la faculte como apoderada judicial de la sociedad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, para posteriormente otorgar poder a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros¹”.

2. Pese a que la firma digital es válida para celebrar negocios jurídicos, el título valor aportado en la demanda no permite verificar la mima.

¹ Artículo 77. Código General del Proceso

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación²”.

Así las cosas, no basta solo con el documento aportado en la demanda, pues el Despacho debe tener acceso a verificar que el título valor allegado con la demanda, fue firmado por la señora Erika Yuliana Alzate Escudero, pues a partir de allí se genera la obligación objeto de debate.

El numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO promovido por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, en contra de la señora ERIKA YULIANA ALZATE ESCUDERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smelb', with a horizontal line underneath and a long vertical stroke extending downwards from the right side.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

CCA

² Artículo 2. Ley 527/1999

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 167 del 06/10 /2022

JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Secretario